

# El ejercicio del peritaje antropológico en Chihuahua. El escenario jurídico

Víctor Hugo Villanueva\*

## Introducción

Como parte de los proyectos de investigación del INAH en Chihuahua, el de “Peritaje antropológico en la sierra Tarahumara”, coordinado por el maestro Augusto Urteaga durante sus últimos años de vida, permitió una aproximación al estudio antropológico de lo jurídico en la sierra de Chihuahua.

De aquel proyecto se extrae la presente reseña sobre las etapas en que se ve involucrado el perito antropólogo al atender una solicitud de elaboración de una pericial de ese tipo. La intención es colocar frente al lector el escenario de lo que se conoce en términos jurídicos como “debido proceso”, en el que los distintos “medios de prueba” tienen cabida en tanto compilación de elementos argumentativos a ser valorados por el juzgador durante el proceso jurídico. De esta manera, con nuestra participación se integra un argumento que considera la motivación o contexto cultural en casos donde estén de por medio hechos o circunstancias que exijan una interpretación especial, por éstos portadores de una particularidad que los diferencia del resto de situaciones “monoculturales”.

Así, potenciar el ejercicio del peritaje antropológico en el estado de Chihuahua se ha vuelto consustancial al interés de instancias jurisdiccionales, instituciones académicas y algunos colegas hemos dejado ver, con la intención de consolidar un modelo de peritaje integral para construir, desde la ciencia antropológica, un saber práctico y un referente teórico-metodológico. El objetivo es que éstos sean capaces de influir en el sistema jurídico nacional y de coadyuvar en el debido proceso al momento de llevarse a cabo un litigio o querrela que implique una diferencia cultural entre las partes procesales, así como algún impacto negativo al patrimonio cultural constitutivo de alguna de ellas.

Para que la incursión que estamos provocando se extienda y arroje resultados favorables al contexto de pluralidad jurídica, es necesario que los interesados identifiquemos los campos, ámbitos e instancias que intervienen directamente en el procedimiento: su marco normativo, medios procesales y perspectiva sobre dicho instrumento; clasificar las áreas en que se ha presentado un medio de prueba como el que nos convoca, así como continuar con el análisis de la experiencia al reflexionar sobre los retos, las perspectivas y los alcances de un modelo integral. Además de conocer desde las fuentes primarias el estado del conocimiento sobre el tema que

\* Centro INAH Chihuahua.

tratamos, esto ha permitido aportar elementos concretos sobre la pertinencia al momento de aceptar la elaboración de este tipo de pericial.

## El proceso jurídico

Por “proceso jurídico” entendemos las etapas que se siguen desde el momento en que se instala un procedimiento ante instancias jurisdiccionales que persiga la certeza jurídica de un bien tutelado.

En un proceso de este tipo intervienen distintas instancias jurisdiccionales estratificadas según la factibilidad jurídica para desplegar una diversidad de instrumentos legales al alcance de las partes actoras. Asimismo se desarrolla sobre la base de la figura denominada como “debido proceso”, por la que se entiende al conjunto de etapas y protocolos a seguir en todo procedimiento jurisdiccional, aunque en ocasiones se imponga la “economía procesal” con la intención de agilizar aquellas diligencias que resulten innecesarias debido a que las partes en conflicto no las solicitan o no han sido informadas debidamente sobre los recursos de que pueden echar mano. Es en busca de tal consecución protocolaria donde descansa el aspecto instrumental del derecho de Estado.

Así, la instrumentalidad del derecho de Estado se sujeta a una normatividad específica que la coloca como aparato desde el que es posible dictaminar sobre la juridicidad o antijuridicidad de los actos reclamados, con base en una serie de instrucciones o apelación de recursos.

En este orden de ideas, el “ofrecimiento de pruebas” se coloca en la etapa de “instrucción”, sujeta a la primera instancia jurisdiccional que nos interesa destacar, aunque es posible que una pericial sea solicitada en otro momento del procedimiento. Es en el ofrecimiento de donde se parte para ejemplificar la forma en que el perito antropólogo intervendrá: una vez asentado en actas, el requerimiento es turnado a la institución designada como perito o que lo designará en caso de sea un perito particular.<sup>1</sup>

El perito estudiará la solicitud con el fin inmediato de localizar la pertinencia de la misma. Luego de elaborada la pericial, se entrega ante el juzgado conducente, donde por lo general el secretario de actas o de juzgado fija una fecha posterior para la ratificación de la pericial. Así, ya ratificado

<sup>1</sup> Categorías de peritos: especialista, práctico, en rebeldía y tercero en discordia. De éstas, según el ámbito en que se desenvuelva el especialista, pueden definirse como institucional u oficial y particular o privado. Según el campo de actividad, será perito topógrafo, valuador, antropólogo, etcétera.

en sus partes, el juzgador evalúa el medio de prueba y le otorga sentido, es decir, lo designa prueba como tal o descarta toda posibilidad para ello. En caso de que la pericial no resulte satisfactoria para el juzgador o sea impugnada por alguna de las partes actoras, la instancia jurisdiccional estará en su derecho de nombrar a uno o varios peritos más para que rindan un segundo o tercer dictamen (en el caso de este último se le conoce como “tercero en discordia”). Otra instancia a la que los peritos se pueden ver sujetos es la denominada “*junta de peritos*”, en la que éstos debaten sus argumentaciones con la intención de tomar posición ante quien juzga. Posteriormente el juzgador tendrá la última palabra sobre lo dictaminado y, como ya se mencionó, sobre el sentido que cobrará la peritación antropológica y su dictamen cultural.

En esta situación se encuentran todos los medios de prueba; es decir, no se trata de una situación especial que sólo limite a este tipo de peritajes. Más bien obedece a la manera en que se formula la normatividad propia de un proceso jurídico cualquiera en México. La pregunta al respecto es la siguiente: ¿resulta pertinente, posible o estratégicamente necesario pugnar porque, en particular, este tipo de pericia sea considerada como “reina de las pruebas”, en casos en los que se vean involucrados sujetos bajo sistemas normativos culturalmente diferenciados? En mi opinión, la respuesta es afirmativa, siempre y cuando el argumento vertido sostenga metodológicamente las características de esa pluralidad jurídica, que posibilita una interpretación especial en torno a la situación juzgada, es decir, su pertinencia.

## El peritaje antropológico como medio de prueba

Por “prueba” entendemos todo aquello que sea presentado ante el juzgador para convencer, mostrar o demostrar la razón de quien la expone. Por “medio de prueba” tomamos a aquellas figuras desde las cuales es posible proponer un tipo de argumentación en un proceso jurídico, la cual, valorada por el juzgador, constituya evidencia de lo que se presume conocer y a lo que se llegó mediante la aplicación de una serie de técnicas y procedimientos metodológicos propios de la ciencia o arte sobre la que descansa.<sup>2</sup>

En este sentido, la peritación antropológica se enfrenta, al igual que los demás medios de prueba, a un escenario jurídico que le constriñe, pues es el juzgador quien, al in-

<sup>2</sup> Tipos de medios de prueba: testimonial, documental, ocular, médica, etcétera.

dagar sobre las formas en que se inscribe la peritación y las partes que la constituyen, dictamina sobre su valor y otorga el sentido que considere prudente al momento de introducir el argumento propuesto por el perito o bien su propio argumento. Con esto se compone un tipo de razonamiento en el que se considera el contexto en que sucedió el hecho, la motivación cultural y, sobre todo en el caso de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, la juridicidad o antijuridicidad que se le concede al hecho por el cual el sujeto involucrado es sometido al proceso jurídico. De esta forma, la concatenación que sea capaz de llevar a cabo el juzgador sobre el conjunto de pruebas examinadas determinará el sentido de la sentencia. Sin embargo, la duda que surge desde el análisis antropológico de la cultura jurídica que permea al aparato de Estado mina la certeza de que el juzgador sea portador del criterio suficiente o el capital cultural mínimo necesario para visualizar el contexto de pluralidad jurídica que da sentido a la pericial antropológica.

El campo de la pericial antropológica se inscribe en los márgenes de su propia disciplina: antropología social, filológica, física o forense; etnología; lingüística; etnohistoria; arqueología prehistórica, histórica, subacuática y forense. En tanto al ámbito del derecho en que tiene cabida, encontramos que el derecho penal cuenta con el mayor número de solicitudes presentadas, mientras que en el agrario se ha recurrido a este tipo de periciales sólo en casos en que las comunidades en litigio cuentan con la asesoría de organizaciones de la sociedad civil que acompañan las diligencias necesarias en la demanda de derechos sobre las tierras que habitan o sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en éstas.

No es de extrañarnos que la antropología física y arqueología, en el ámbito de lo forense, sean las que en el contexto de la “guerra contra el narcotráfico” en que se encuentra el estado de Chihuahua, hayan acaparado una mayor atención y demanda por parte de las distintas procuradurías de justicia y fiscalías especializadas, si bien estas disciplinas propias de la ciencia antropológica no han tenido la oportunidad de exponer el contenido cultural de su análisis ni de hacer aportaciones en el campo de la interpretación de la denominada “cultura de la violencia”, más allá del hecho de la identificación técnica de cuerpos, osamentas y contextos criminales. Este se debe al carácter de secrecía respecto a su labor, que constituye una condición vital para preservar la integridad como personas y especialistas.

Por fortuna, en el rubro de la antropología social, y para dar respuesta sobre una posible interpretación en el con-

texto de violencia generalizada en Chihuahua, se cuenta con una pericial que en materia de violencia y discriminación de género se inscribe en el ámbito de la denuncia internacional contra el Estado mexicano por su omisión en tanto aparato encargado de propiciar para la mujer una vida libre de violencia.

Esta pericial fue presentada por la doctora Marcela Lagarde de los Ríos en 2009 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, perteneciente a la Organización de Estados Americanos (OEA), donde destaca el marco jurídico nacional e internacional que protege la condición del género femenino en tanto vulnerable por su posición de subordinación y exclusión estructural que facilita las condiciones de violencia y discriminación, con lo que se le impide el pleno desarrollo de sus libertades que, en ocasiones, puede llegar a concluir en asesinatos e incluso suicidios.

Por considerarla un ejemplo de la aplicación del saber antropológico en el trato e interpretación del contexto de la “guerra contra el narcotráfico” y la “cultura de la violencia” extendida a lo largo y ancho del territorio nacional, se agrega la siguiente cita en extenso de esta pericial:

Se trata de una fractura del Estado de Derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz.

Es el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.

En el feminicidio concurren en tiempo y espacio daños continuos realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales o grupales, ocasionales o profesionales, quienes conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas.

No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales. Los hay individuales. Algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo. También son perpetrados por desconocidos y anónimos, por grupos mafiosos de delinquentes ligados a modos de vida violentos y criminales tolerados por las autoridades [entiéndase “cultura de la violencia”].

Sin embargo, todos los crímenes tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Todos coinciden en su infinita crueldad,



y son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acunados en una enorme tolerancia –e impulso social y estatal– y a la violencia genérica contra las mujeres, y a la violencia masculina como arte de la condición de género de los hombres.

Para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir e impedir estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no brinda garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa ni en los espacios de trabajo, tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso señalamos que es un crimen de Estado.

Asimismo se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de “violencia normalizada” contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno. Esto genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar (“Peritaje...”, 2009: 25-26).

### **Metodología y contenidos de una pericial antropológica**

En tanto a la metodología que se ha seguido en las periciales para causas penales en las que se han visto involucrados sujetos indígenas, y por lo tanto se ha presentado un peritaje antropológico con dictamen cultural, tras revisar la diligencia y observar la pertinencia de las variables a desarrollar, se recurre a la revisión del expediente en cuestión. Se aplican entrevistas semiestructuradas con el solicitante para que nos introduzca al hecho juzgado. Se realizan entrevistas a profundidad con los involucrados directos, así como una inspección en campo para conocer el contexto

tanto del sujeto como del hecho en sí. Se interpela a las autoridades políticas de las comunidades sobre la tipicidad del hecho y la conducta de los involucrados directos. Posteriormente se recurre a la revisión documental y bibliográfica para apoyar la sistematización de la información recabada y la construcción del dato etnográfico.

Al rendir el dictamen, el informe final es entregado en la oficialía de partes, área jurisdiccional encargada de la recepción de toda documentación procesal, donde se agregan dos copias y los anexos que se considere necesarios sumar al informe o expediente de la causa penal en trámite. Es importante traer a colación el hecho de que todo material anexo a la pericial amplía el contenido contextual sobre el que descansa el hecho a juzgar, por lo que el registro fotográfico, los genogramas y los esquemas sobre las formas de organización o ciclos rituales cobran importancia al momento de hacer visible, desde el argumento antropológico, los otros modos de vida.

En el caso de una pericial antropológica para el ámbito del derecho agrario y con implicación de comunidades indígenas, ha sido necesario diferenciar entre una pericial antropológica “en términos generales” y una pericial especializada, por ejemplo de tipo etnohistórica, arqueológica o lingüística antropológica. Esto se debe a que en las solicitudes atendidas la referencia común es la pericial antropológica, y ha sido así como la metodología para este tipo de experticias con dictamen cultural han transitado de la descripción dura y comparativa de las características culturales que portan las comunidades en cuestión, hacia la profundización metodológica que hasta la fecha trata de manera integral las variables a dictaminar desde la conjunción de la etnohistoria.

El objetivo de esto es rescatar la oralidad y documentación sobre los pueblos en torno a su propia historia; la lingüística antropológica para traer a colación la diversidad de variables dialectales que perduran en las diversas regiones culturales; la etnoarqueología para demostrar cómo es que persisten prácticas culturales que se pensaban extintas como resultado del proceso de evangelización misional, y la antropología sociocultural para no quitar el dedo del renglón y posicionar el carácter político de toda sociedad y el trato de las relaciones de tipo intraétnico, intertribal e interétnico, así como el contenido cosmogónico de las relaciones con el medio natural en el que se asientan, al afirmar la sacralidad de parajes, oteros y abrigos rocosos que funcionan como indicadores de la extensión territorial e identidad, jurisdicción y posesión histórica que atraviesan; ejemplo de

esto último son las dinámicas de herencia y distribución del territorio instrumentadas desde los sistemas de parentesco y sus propias categorías etnojurídicas en torno al patrón de asentamiento.

Entregada la pericial, se llama a la ratificación de la misma y es en ese momento cuando el perito debe ser más asertivo y concreto, debido a que las preguntas cerradas que por lo general aplican los jueces, magistrados, secretarios de juzgado o fiscales al cuestionar al especialista en su peritación pueden condicionar los efectos del instrumento de prueba. Por muy sesgadas que parezcan las interrogantes, en términos de medición de la diferencia cultural del procesado, recurriendo a categorías como “media cultural”, nivel de escolaridad o situación de marginación y vulnerabilidad socioeconómica, las respuestas que arroje el perito, en cualquier ámbito del derecho, deberán versar sobre el contenido cultural y la normatividad que la comunidad de referencia presenta como vigente en relación con los hechos constitutivos del supuesto delito del que se trate o sobre la posesión de un determinado predio. De no ser así, se incurriría en el juego de la discriminación como único medio de defensa cultural posible que la hegemonía jurídica ofrezca para el ser diverso, con lo cual lo estaría reconociendo como un sujeto de la dinámica de subordinación “perenne”.

### Desafíos en el ejercicio del peritaje antropológico

Algunos de los retos que se han identificado como una parte del ejercicio del peritaje antropológico y que, desde mi perspectiva, se han presentado de manera intermitente y transversal en distintos casos atendidos, constituyen por lo tanto elementos del contexto en que el perito se involucra al aceptar el requerimiento y sujetarse a los protocolos y normatividades. En muchas ocasiones esto último suele ser más que un incentivo a nuestra participación, una franca y abierta advertencia que, de no subordinarse a los requerimientos, corre el riesgo de que la profesionalización de su especialidad y calidad moral de su persona se vea truncada:

*a. El reto de la barrera lingüística:* lengua materna y reemplazo etnolingüístico en el ámbito procesal; habla, lenguaje, interpretación y referentes culturales disímiles sobre el concepto de justicia.

*b. El reto de la correlación de fuerzas:* el peso específico del referente teórico-metodológico del dictamen frente al dogma en la administración de justicia y el engranaje de la cultura política dominante.

*c. El reto de la pertinencia:* ¿determinar el “grado” de diferencia cultural y aminorar penas o pugnar por consolidar un marco jurídico plural?

*d. El reto de la empatía transdisciplinaria:* jurisprudencia y otras formas de vincular a la ciencia antropológica con la aplicación del derecho en un contexto pluricultural.

*e. El reto de la empatía interdisciplinaria:* la conformación de comisiones mixtas para el ejercicio integral de la pericial antropológica con dictamen cultural.

*f. El reto de la constitucionalidad y los sistemas autonómicos:* la autodefensa de los pueblos y la refuncionalización de sus órganos de seguridad, impartición de justicia y toma de decisiones ante la legislación vigente e instancias judiciales del Estado.

*g. El reto de la estrategia jurídica:* el peritaje como nicho objetivado para la defensa de los derechos humanos en situaciones de diferencia cultural y la salvaguarda del patrimonio cultural.

*h. El reto de la maniobra política:* las estrategias de asimilación convenida y la adaptación de instrumentos litigantes o instancias de representación exógenos que hacen las colectividades étnicas para evidenciar o fortalecer su persistencia.

*i. El reto de la motivación cultural y la prueba circunstancial:* el manejo descontextualizado de la circunstancia juzgada y la individualización de la penalización en el debido proceso.

*j. El reto del abanico multicultural:* posibilidades reales de trascender el ámbito étnico en aras de abordar casos en los que el factor cultural sea no indígena.

*k. El reto epistemológico:* ¿individualidad versus colectividad del derecho? ¿Universalidad versus particularidad del derecho?

*l. El reto de la sostenibilidad:* dificultades prácticas, presupuestales y éticas para la realización del peritaje integral.

*m. El reto de la socialización de las experiencias:* el peritaje antropológico como herramienta de la antropología jurídica y el estudio de lo político en las sociedades contemporáneas, indígenas y no indígenas, sometido a debate.

Tras 20 años de ejercicio procedimental del peritaje antropológico en México, hoy se puede afirmar que nos encontramos en un momento de evaluación académica y propuesta metodológica. Por ello, revisar nuestra participación como especialistas al intervenir en un asunto jurídico

nos facilita identificar los elementos específicos que deben ser modificados en torno al enfoque étnico de la diversidad: instancias y procedimientos.

En otras palabras, por un lado se busca potenciar las primeras en tanto sean las propias de los pueblos y comunidades indígenas; por el otro, al ser reconocidas las capacidades de dichas instancias, se busca definir de manera dialógica sus ámbitos y competencias, es decir, aproximarnos desde la etnografía a la variedad de métodos por los que se llega a impartir justicia sin descuidar el sistema de valores que la sustentan y han permitido persistir en un ambiente de marginalidad e incertidumbre jurídica hacia el exterior, cuidando de no caer en la ilusión de enunciar formulas que encapsulen la procuración e impartición de justicia indígena en binomios del tipo delito-sanción, definidas desde la dogmática del derecho positivo. Esto implica reconocer la habilidad de las autoridades indígenas para generar sus propias “jurisprudencias” a través de sus canales de negociación-sanción/comunicación-cohesión de sus colectividades.

### **Nuevos escenarios, nuevas dinámicas para el peritaje antropológico**

La creación de agencias, procuradurías y fiscalías especializadas encargadas de tratar los asuntos involucrados en el contexto de pluralidad jurídica; los convenios y acuerdos intrajurisdiccionales e interinstitucionales; las iniciativas de reforma a los códigos penales y de procedimientos, así como la promulgación de legislación local como resultado del proceso de adecuación a las constituciones estatales, además de la introducción en aquella legislación de categorías sobre situaciones delictivas como la trata de personas, la violencia y discriminación de género, la migración forzada, el tráfico de menores, la portación de armas de uso exclusivo del ejército, la participación en la producción y trasiego de enervantes, delitos electorales y usurpación de identidades o duplicación de algún tipo de identificación oficial, mantiene un amplio espectro de aplicabilidad del saber antropológico sobre la diversidad cultural. Y esto, a la luz de la construcción de nuevos sistemas penales sustentados en la oralidad de su ejecución por medio de modelos acusatorios o alternativos, determina nuevos protocolos en la solicitud, elaboración y presentación de las pruebas periciales, así como los criterios de validez y valoración de las mismas.

En el caso del Distrito Federal, la PGR ha dado a luz a la Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas, desde la cual

peritos antropólogos (sociales y físicos) participan con el Ministerio Público al momento de integrar los expedientes de los casos en que se ven involucradas personas indígenas. De este modo se sujeta su participación a los requerimientos procedimentales que le demande el personal de dicha instancia, lo cual puede ser desde la realización de entrevistas para dictaminar la procedencia étnica del involucrado, hasta la realización de periciales antropológicas en que se dictamine sobre la condición cultural del investigado y la motivación que siguió en la consecución del hecho constitutivo del supuesto delito por el que se le juzga.

En el estado de Morelos, las reformas a los códigos penales y de procedimientos han facilitado la creación de tribunales denominados de “justicia alternativa”, en los que se recurre a instancias procedimentales diversas en que la oralidad, la reparación del daño, el careo directo de los involucrados y resolución de las problemáticas por medio del común acuerdo de la partes intenta retomar los “usos y costumbres” de los pueblos indígenas como instrumentos jurídicos que faciliten la procuración e impartición de la justicia. Sin embargo, hasta la fecha el peritaje antropológico relacionado con población indígena en aquel estado ha quedado relegado a la elaboración de “cartas de identidad”.

Desde mi punto de vista, en ambos casos se confunde el sentido de la pericial antropológica, ya sea con estudios de personalidad, socioeconómicos o sociojurídicos, o bien con certificados de identidad, más que con dictámenes culturales que en realidad versen sobre la motivación y circunstancia de origen cultural que matiza y contextualiza no sólo al sujeto (individual o colectivo), sino al hecho mismo. Como tal, esto no permite posicionar al conjunto de elementos constitutivos de una situación que escapa a la comprensión racional de los agentes del aparato de Estado en materia de procuración e impartición de justicia, formados epistémicamente en terrenos que no corresponden con la interpretación, valoración y juzgamiento de un asunto relacionado con el contexto de pluralidad jurídica.

La misma situación ocurre en el estado de Chihuahua, donde, por citar un ejemplo, la aplicación del Nuevo Sistema de Justicia Oral y su apéndice, el Programa de Preliberación de Presos Indígenas, suscrito por el gobierno estatal por medio de la Secretaría General de Gobierno y la Fiscalía con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la CDI, se implementa por medio de los distintos municipios que conforman los distritos judiciales en el estado, al abocarse a la preliberación de indígenas inculcados por actos cometidos en sus comunidades o fuera de éstas y que constituyen un delito

según el aparato del Estado, pero aplicada sólo a quienes ya han purgado como mínimo 50% de la pena en reclusión y hayan mostrado un tipo de conducta aceptable o valorada como señal de su posible reinserción social, como es el caso de aquel que durante la reclusión se empleó en el interior del Centro de Readaptación Social (Cereso) y la remuneración que obtuvo por ello le permita cubrir la sanción económica a que fue sometido por el daño causado al ofendido.

Sin embargo, este tipo de programas y novedades en los sistemas judiciales parten de premisas jurídicas extranjeras, propias de un cosmopolitismo conservador, más que de premisas sustentadas en el contexto local de pluralidad jurídica. Esto es, la instrumentación de lo dicho con anterioridad no considera, por ejemplo en la preliberación de un indígena, el estudio sobre las características propias del hecho en posible contexto de diferencia cultural que derivaría en la aplicación del artículo 398 del CPP del Estado, que a la letra dice:

Tratándose de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de algunos de sus miembros, podrán ser juzgados con base en sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales, siempre que en ello estuviesen de acuerdo tanto el imputado como la víctima u ofendido. En esta hipótesis, se declara la extinción de la acción penal, a solicitud de cualquiera de los interesados ante un juez competente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los delitos de: homicidio doloso; secuestro; violación; violencia familiar; contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados; y los delitos de asociación delictuosa.

Para continuar con la escenografía y la novedad de los sistemas penales orales, la legislación nos indica que las pruebas periciales deberán ser presentadas en tiempo y forma dentro del marco procedimental de las audiencias de desahogo de pruebas. En este nuevo escenario el especialista se somete al escrutinio directo y abierto de la audiencia al exponer los resultados de su indagación y su conocimiento. Como ejemplo de ello tenemos a colegas que en el campo de la arqueología forense y la antropología física merecieron ser partícipes en el caso de la joven Rubí Marisol Frayre Escobedo, de quien al identificar sus restos (*postmortem*) expusieron los resultados de la investigación en el pleno

de la diligencia, y fueron interpelados al momento por los representantes legales de las partes.

No tenemos certeza sobre las novedades procedimentales de los sistemas orales o acusatorios, ya que, como hemos visto, se interrumpen debido a la cultura jurídica que entorpece al propio aparato de Estado. Sin embargo, el escenario que debe ocupar nuestra mayor atención es aquel que introduzca en el “nuevo sentido común del derecho” la posibilidad de invertir la relación entre lo que es considerado propiamente “jurídico” y lo que es “uso y costumbre”.

El velo ideológico que impide hasta hoy afirmar en todo su esplendor el contexto de pluralidad jurídica es el mismo que nos tiene dedicándole tiempo, recurso y esfuerzos a la liberación de diversos sujetos o a la denuncia de situaciones violatorias de la dignidad humana en el interior de nuestra propia cultura hegemónica. Con esto se recurre a la misma dogmática o episteme jurídica que niega la pluralidad de sentidos sobre la justicia como categoría de dignificación del ser y afirmación de los saberes y su ecología.

Para concluir con esta disertación, lanzo la siguiente interrogante. En vista de que la ruptura epistemológica se aproxima, ¿estaremos a la altura de lo que los nuevos tiempos nos demandarán como especialistas en el estudio de la diversidad de modos de vida?

## Bibliografía

Lagarde de los Ríos, Marcela, “Peritaje para el caso del Campo Algodonero”, en *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México*, México, Red de Investigadores por la Vida y la Libertad de las Mujeres/Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres AC, 2009.

